



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES AL EX MTRO ECONOMÍA DEVITA Y A LA
EX SUBSRIA HACIENDA PONCE S-PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 31 JUL. 2026

VISTO el Expediente Electrónico del Registro del Ministerio de Economía N° MEC-E-13741-2025 caratulado: *"Reconocimiento del gasto a la Firma ARAUCARIA S.A. Periodo 17-01-2025 al 16-02-2025"*, y;

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del Visto tramita el reconocimiento de gasto a favor de la firma ARAUCARIA S.A., C.U.I.T. N° 33-70719942-9, por la suma pesos ocho millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos con 97/100 (\$8.485.400,97), para el período comprendido entre los días 17 de enero al 16 de febrero de 2025 por el servicio de un sistema de estructuración, provisión y administración de la red de captura, tráfico, validación y administración de transacciones a través de la "Tarjeta Solidaridad" correspondiente al Subsidio a los Consumos Residenciales de Gas Envasado, conforme se desprende de la Resolución M.E. N° 185/25, (orden 22) y de la aprobación del gasto realizada a través de la Resolución SUB.HAC. N°227/25 (orden 29).

Que a través de la Nota Externa N° NOTA-EXT-PE-99-2025 contenida en la Nota Electrónica N° TCP-NE-408-2025 (orden 41), el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, requirió las actuaciones del Visto al Ministerio de Economía.

Que en el marco del Control Posterior, ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labró el Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-45-2025 (orden 49) en la que se identificaron dos (2) Incumplimientos Sustanciales y un (1) Incumplimiento Formal los que fueron expresados de la siguiente manera:
"(...)

IV - INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. Incumplimiento de la Ley Provincial N.° 1015, Artículos 7°, 14° y subsiguientes; y Ley Provincial N.° 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad

2
12
an
cm

que deben preservarse en todas las contrataciones públicas.

Es importante destacar que el presente apartamiento y la omisión denotada, vician los actos administrativos involucrados que afectan a la forma, que es un elemento esencial para la validez de todo contrato administrativo.

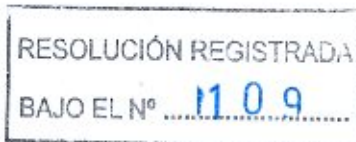
Asimismo, se destaca que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia sugieren que el pago por legítimo abono debe limitarse al monto del empobrecimiento del proveedor, cubriendo los gastos desembolsados y retribuciones de los servicios prestados, descontada la supuesta ganancia; aspecto que no ha sido abordado en las presentes actuaciones; como así también el precio que se canceló por los presuntos servicios prestados.

Por último, es importante mencionar que la falta de identificación de los responsables de esta irregularidad afecta negativamente la correcta utilización de los fondos públicos. La opacidad en la gestión y la ausencia de responsabilidades pasibles de penalidades impiden una rendición de cuentas efectiva que pueden facilitar prácticas lesivas a la confianza de la ciudadanía en la Administración Pública y en la eficiencia en el uso de los recursos del Estado.

2. Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y de la Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I: *si bien consta la factura a orden 5 a la que ha prestado conformidad electrónica el Sr. Lucas Pablo Martin – Director Gral. De programas específicos, y la nota de conformidad a orden 33, al tratarse del pago correspondiente a un enriquecimiento sin causa, la simple conformidad de los funcionarios/agentes acerca de la prestación del servicio, sin ningún tipo de acreditación, no resulta suficiente para dar por válida y recibida la supuesta prestación.*

V - INCUMPLIMIENTO FORMAL:

1. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.º 1122/2002 – Anexo I, Artículo 31º, Punto 2), *dado que las imputaciones presupuestarias, en sus distintas etapas de ejecución del gasto, se llevaron a cabo de manera*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

extemporánea. (...)".

Que efectuados que fueran los descargos, conforme surge de órdenes 52 a 57, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-231-2025 (orden 58), suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN, a través del cual se analizaron los mismos resolviéndose mantener el primer (1°) Incumplimiento Sustancial, subsanar el segundo (2°) y registrar el Incumplimiento Formal en el registro previsto en el Punto 1.1.1., Acápito 1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Que tomó intervención el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-426-2025, (orden 62) en cuyo apartado Análisis y Conclusión, se expresó que: *"(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por esta Secretaría Contable, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, esta instancia considera que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.*

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, artículo 7º, 14 y subsiguientes;
- Ley Provincial N.º 141, artículo 100;

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 0185/2025.
- Resolución SUB. HAC. N.º 227/2025.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- CP Francisco R. DEVITA - Ministro de Economía.
- Natalia Mariel PONCE – Subsecretaria de Hacienda.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales

LM
du
lm

previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1. (...)”.

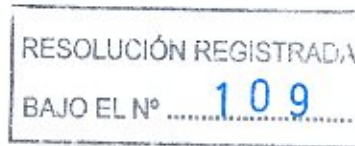
Que a continuación, las actuaciones fueron remitidas a la Secretaría Legal de este Organismo, desde donde se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-43-2026 (orden 67), tomando intervención la Dra. María Noelia FRAZZETTO.

Que en el citado Informe se analizó la competencia de este Tribunal de Cuentas, la Resolución Plenaria N.º 122/2018, el Incumplimiento Sustancial detectado, la prescripción, la responsabilidad de los agentes y además se indicó la no aplicación de la Resolución de la Contaduría General de la Provincial N.º 182/2025 referente al *“Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono”*.

Que en función del análisis realizado, se concluyó en que: *“(…) En virtud del análisis que antecede se concluye que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, configurando un apartamiento al Régimen General de Contrataciones y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la contratación pública.*

En ese orden, de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria N.º 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento subsistente -identificado como Incumplimiento Sustancial N.º 1 en los Informes Contables INF-TCP-SC-231-2025 e INF-TCP-SC-426-2025-, dentro de la categoría de ‘incumplimiento normativo grave’ que no acarrearía perjuicio fiscal en esta instancia.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario de Miembros a la formulación de recomendaciones o al ejercicio de la potestad sancionatoria, atendiendo que no se encuentran excedidas sus pautas temporales en el presente caso (conf. artículo 4º incisos g y/o h de la Ley provincial N.º 50).



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por lo expuesto, sin perjuicio del apartamiento verificado y en atención a la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial detectada por la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, correspondería, salvo mejor y elevado criterio, recomendar a los actuales funcionarios del aludido Ministerio que extremen los recaudos necesarios a fin de prevenir la reiteración de situaciones que den origen a la aplicación del régimen de 'legítimo abono'.

En función de ello, deberán priorizar en todos los casos la planificación oportuna de las contrataciones, la observancia del Régimen General de Contrataciones y el respeto de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad administrativa ajustando su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Finalmente, entiendo que correspondería reiterar que la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aunque dictada con posterioridad al expediente en trámite, constituye un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia. (...)"

Que seguidamente el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO compartió los términos vertidos en el Informe Legal citado precedentemente y lo elevó a la Vocalía de Auditoría.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos vertidos en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-426-2025 y el Informe Legal N° INF-SL-43-2026.

Que del análisis integral de las actuaciones se desprende que subsiste un incumplimiento, consistente en haber vulnerado lo dispuesto por normativa vigente en materia de compras y contrataciones.

Que existió un pago que no se enmarcó en ningún procedimiento de

selección del contratista recurriendo la administración a la figura del reconocimiento del gasto, instituto sobre el que este Organismo de Control ya se ha pronunciado.

Que la falta de contratación previa a la facturación enerva los principios rectores de las contrataciones del Estado, dando lugar al ejercicio de la potestad sancionatoria de este Tribunal de Cuentas a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

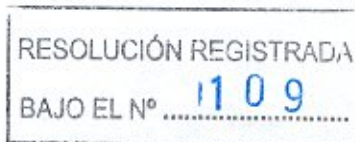
Que no obstante se pone de relieve que, conforme surge del Informe Contable el incumplimiento detectado no ha generado perjuicio fiscal al erario público.

Que actualmente cobra relevancia la vigencia de la Resolución de la Contaduría General de la Provincia N° 182/2025, que si bien no aplica al caso bajo análisis, tiene como objetivo fortalecer los procedimientos regulares de compras y contrataciones.

Que en función de ello, y en tenor de lo indicado en el Informe Legal N° INF-SL-43-2026 corresponde emitir una recomendación en los términos previstos en el inciso g) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber al entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Producción y Ambiente, C.P. Francisco R. DEVITA, y a la entonces Subsecretaria de Hacienda, actual Subsecretaria de Administración Financiera, Sra. Natalia M. PONCE que en lo sucesivo deberán ajustar su accionar a los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas a los fines de evitar transgresiones como la detectada en las actuaciones del Visto.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 14/2026 y N° 97/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 4° inciso g) y 27 de la Ley provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 122/2018.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-426-2025 y el Informe Legal N° INF-SL-43-2026. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Producción y Ambiente, C.P. Francisco R. DEVITA, y a la entonces Subsecretaria de Hacienda, Sra. Natalia M. PONCE que en lo sucesivo deberán ajustar su accionar a los procedimientos previstos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente al entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Producción y Ambiente, C.P. Francisco R. DEVITA, y a la entonces Subsecretaria de Hacienda, actual Subsecretaria de Administración Financiera, Sra. Natalia M. PONCE. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al actual Ministro de Economía, C.P. Alejandro BARROZO MARTE con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 5º.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS; al Prosecretario Contable a/c, C.P. Mauricio IRIGOITÍA; al Secretario Legal a/c, Dr. Pablo M. F. RUSSO; al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio, a la letrada dictaminante, Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 109/2026.

[Firma]

[Firma]
Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
T° 70 F° 334
MAT S.T.J. N° 77

[Firma]
Dra. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2063 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-426-2025

Ref.: Expediente N.º MEC-E-13741-2025 caratulado: *"Reconocimiento del gasto a la Firma ARAUCARIA S.A.-Periodo 17-01-2025 al 16-02-2025"*

Ushuaia, martes 16 de diciembre de 2025



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MEC-E-13741-2025 caratulado:

“Reconocimiento del gasto a la Firma ARAUCARIA S.A.-Período 17-01-2025 al 16-02-2025”

Monto: \$8.485.400,97

Área generadora: Dirección Provincial Programas Específicos.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión.....	3



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva a la Vocalía de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-231-2025, agregado a orden 58 del expediente de la referencia, suscripto por el Auditor Fiscal CP Sebastián ROBELIN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-45-2025 - (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 45: “(...) 1. **Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100:** atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas.

Es importante destacar que el presente apartamiento y la omisión denotada, vician los actos administrativos involucrados que afectan a la forma, que es un elemento esencial para la validez de todo contrato administrativo.

Asimismo, se destaca que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia sugieren que el pago por legítimo abono debe limitarse al monto del empobrecimiento del proveedor, cubriendo los gastos desembolsados y retribuciones de los servicios prestados, descontada la supuesta ganancia; aspecto que no ha sido abordado en las presentes actuaciones; como así también el precio que se canceló por los presuntos servicios prestados.

*Por último, es importante mencionar que la falta de identificación de los responsables de esta irregularidad afecta negativamente la correcta utilización de los fondos públicos. La opacidad en la gestión y la ausencia de responsabilidades pasibles de penalidades impiden una rendición de cuentas efectiva que pueden facilitar prácticas lesivas a la confianza de la ciudadanía en la Administración Pública y en la eficiencia en el uso de los recursos del Estado (...), y “(...) 2. **Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y de la Resolución CGP N.º 205/2024 - Anexo I:** si bien consta la factura a orden 5 a la que ha prestado conformidad electrónica el Sr. Lucas Pablo Martin – Director Gral. De programas específicos, y la nota de conformidad a orden 33, al tratarse del pago correspondiente a un enriquecimiento sin causa, la simple conformidad de los funcionarios/agentes acerca de la prestación del servicio, sin ningún tipo de acreditación, no resulta suficiente para dar por válida y recibida la supuesta prestación (...).”*

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia de los incumplimientos sustanciales descriptos y se efectuó un incumplimiento formal.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así las cosas, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-194-2025, agregada a orden 59, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se agregada a orden 61 pase S/N suscripto por el Secretario Legal A/C Dr. Pablo Marcelo RUSSO, expresando: “(...) *En el marco de las presentes actuaciones, y considerando que no se ha formulado consulta jurídica específica que habilite la intervención de esta Secretaría Legal, como así tampoco nos encontramos en la etapa procesal pertinente del procedimiento de Control Posterior que justifique nuestra participación, corresponde disponer la devolución de las actuaciones a la Secretaría Contable para su prosecución. Esta Secretaría Legal permanecerá a disposición para expedirse en caso de que se formule una consulta jurídica concreta, en el marco de las competencias que le son propias.*

Por otra parte, se deja expresamente establecido que la Resolución C.G. N° 182/2025 no resulta aplicable al presente trámite, toda vez que la misma no se encontraba vigente al momento de sustanciarse el procedimiento de pago correspondiente a estas actuaciones, circunstancia que excluye su incidencia normativa en el caso bajo análisis (...).

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por esta Secretaría Contable, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, esta instancia considera que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, artículo 7º, 14 y subsiguientes;
- Ley Provincial N.º 141, artículo 100;

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 0185/2025.
- Resolución SUB. HAC. N.º 227/2025.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- CP Francisco R. DEVITA - Ministro de Economía.
- Natalia Mariel PONCE – Subsecretaria de Hacienda.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h), de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
16/12/2025 10:53



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-43-2026

Ref.: MEC-E-13741-2025 - caratulado: *"Reconocimiento del gasto a la Firma ARAUCARIA S.A.-Periodo 17-01-2025 al 16-02-2025"*

Ushuaia, miércoles 1 de abril de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

Cde: MEC-E-13741-2025

SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO M. F. RUSSO

Vuelve a la Secretaría Legal el expediente administrativo electrónico del corresponde, caratulado: *"Reconocimiento del gasto a la Firma ARAUCARIA S.A.-Período 17-01-2025 al 16-02-2025"*, en el marco del Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron el 17 de febrero de 2025 para tramitar el reconocimiento de gastos por los servicios de estructuración, provisión y administración de transacciones y tarjetas magnéticas del subsidio de gas envasado de la Provincia, por el período comprendido desde el 17 de enero de 2025 al 16 de febrero del mismo año.

Ingresaron a este Organismo de Control el 19 de mayo de 2025, oportunidad en la que el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA en su Acta de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-45-2025, identificó dos (2) incumplimientos sustanciales y un (1) incumplimiento formal.

Formulados los descargos por parte del cuentadante, intervino nuevamente la Secretaría Contable en el Informe Contable INF-TCP-SC-231-2025, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, quien mantuvo el siguiente apartamiento sustancial.

"Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria

a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas (...)

Normativa incumplida:

Ley Provincial N.º 1015, artículo 7º, 14º y subsiguientes;

Ley Provincial N.º 141, artículo 100º;

Actos administrativos:

Resolución M.E. N.º 0185/2025.

Resolución SUB. HAC. N.º 227/2025.

Agentes y/o funcionarios responsables:

C.P. Francisco R. DEVITA - Ministro de Economía.

Natalia Mariel PONCE – Subsecretaria de Hacienda.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial (...) (el énfasis es del original)”.

Seguidamente, se remitieron las actuaciones a la Secretaría de Coordinación Legal de este Ente de Control, “(...) a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder, en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable (...)” (conf. Nota Interna NOTA-INT-SC-194-2025).

En consecuencia, el Secretario Legal manifestó que: “(...) En el marco de las presentes actuaciones, y considerando que no se ha formulado consulta jurídica específica que habilite la intervención de esta Secretaría Legal, como así tampoco nos encontramos en la etapa procesal pertinente del procedimiento de Control Posterior que justifique nuestra participación, corresponde disponer



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

la devolución de las actuaciones a la Secretaría Contable para su prosecución. Esta Secretaría Legal permanecerá a disposición para expedirse en caso de que se requiera una consulta jurídica concreta, en el ámbito de las competencias que le son propias.

Por otra parte, se deja expresamente establecido que la Resolución C.G. Nº 182/2025 no resulta aplicable al presente trámite, toda vez que la misma no se encontraba vigente al momento de sustanciarse el procedimiento de pago correspondiente a estas actuaciones, circunstancia que excluye su incidencia normativa en el caso bajo análisis (...).

En consonancia con ello, el Secretario Contable a/c C.P. Davil R. BEHRENS, reiteró que "(...) *subsisten los incumplimientos sustanciales detectados (...) a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial (...) considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h), de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados*" (conf. Informe Contable INF-TCP-SC-426-2025).

Acto seguido, por disposición de Presidencia, volvieron las actuaciones a esta Secretaría Legal, a los fines que se emita el informe legal correspondiente.

III. ANÁLISIS

III.I. ACLARACIONES PREVIAS

Con carácter preliminar corresponde mencionar que la Contaduría General de la Provincia dictó la Resolución C.G.P. Nº 182/2025, con posterioridad al inicio de estas actuaciones.

Mediante la misma dispuso: "(...) **ARTÍCULO 1º.- Aprobar el 'Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el**

régimen de legítimo abono', conforme el Anexo I que forma parte integrante de la presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que todo reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios realizado sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley de Administración Financiera, el Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y los organismos centralizados o descentralizados, independientemente de la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y deberá tramitarse a través del procedimiento establecido en el Anexo I de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que en el caso de adquisición de bienes o servicios esenciales y/o trascendentales tramitados fuera del Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, que se encuentre debidamente fundado y acreditado conforme pautas objetivas por la autoridad competente, podrá ser exceptuado de lo determinado en los puntos 1.1.3. y 3.2 del presente reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que la inobservancia de los procedimientos contractuales previstos en la normativa vigente, que derive en solicitudes de reconocimiento de gastos sin la correspondiente contratación previa, dará lugar a la apertura de un procedimiento investigativo para determinar responsabilidades administrativas y, de ser el caso, la eventual existencia de perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 5º.- Establecer que la presente medida entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial (...)” (Boletín Oficial N° 5902, del 25 de agosto de 2025).

Además, en el Anexo I desarrolló el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE GASTO POR EL RÉGIMEN DE LEGÍTIMO ABONO”, sistematizando las condiciones



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

generales de su procedencia, el procedimiento de tramitación, anexó un cursograma y un modelo de proyecto resolutivo.

En cuanto a su entrada en vigor, se puntualizó su aplicación "(...) *exclusivamente a aquellos procedimientos de reconocimiento de gasto por legítimo abono cuyo inicio formal -entendido como la presentación del reclamo por parte del proveedor- se produzca a partir del 20 de noviembre de 2025, fecha de entrada en vigencia de la norma.*

Esta condición se establece con independencia de la fecha en que se haya efectuado la prestación del servicio o la entrega del bien (...)" (conf. Circular C.G.P. Nº 03/2025).

Ahora bien, al tratarse un acto reglamentario, la Resolución anteriormente transcripta no posee efectos retroactivos (conf. artículo 153 de la Ley provincial Nº 141), sin embargo, dicho acto "(...) *resulta un hecho nuevo relevante, representativo de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales que, si bien no aplica a los expedientes tramitados con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia, podrá ser utilizada como pauta interpretativa (...)"* (conf. Res. Pl. 035/2026).

Ello así, en tanto no introduce un régimen nuevo, sino que sistematiza y ordena una práctica administrativa preexistente, aportando mayor claridad normativa respecto de los requisitos exigibles para validar el reconocimiento de gastos bajo la figura del legítimo abono y reflejando la voluntad institucional de dotar de mayor orden y transparencia a este procedimiento excepcional.

Por lo expuesto, respecto del impacto de la Resolución C.G.P. Nº 182/2025 de la Contaduría General de la Provincia en las presentes actuaciones entiendo que correspondería dejar sentado que dicho acto, si bien no se aplica a los expedientes tramitados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, podrá ser utilizado como una pauta interpretativa.

III.II. COMPETENCIA

La competencia de este Ente de Control está establecida por la Constitución de la Provincia, su ley orgánica (Ley provincial N.º 50) y las resoluciones reglamentarias que se dicten en su consecuencia.

El Tribunal de Cuentas es el órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, con la función de ejercer el control de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que disponen fondos públicos (conf. artículo 166 de la Constitución Provincial y artículos 1º y 2º inciso a. de la Ley provincial Nº 50).

Las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, resultando aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 122/2018, que establece: “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen (...)*”.

Respecto del procedimiento, en su Anexo I especifica que el Auditor Fiscal interviniente deberá indicar los incumplimientos que advierta, diferenciando los formales de aquellos que revisten el carácter de sustancial (...)

1.1.1 Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial. Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales: Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)”.

Recibido el descargo del cuentadante, el Auditor Fiscal se expedirá nuevamente señalando si hubo subsanación o “*No subsanación de deficiencias sustanciales:*”



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales: Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida: Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.

1.4.2.3 Acto Administrativo: A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables: Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones.

1.4.2.5 Presunto perjuicio fiscal: Deberá hacer expresa mención de si los incumplimientos normativos detectados, hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público".

Por lo tanto, de la normativa citada se colige que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención en las presentes actuaciones, toda vez que versan sobre el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono, subsistiendo un apartamiento normativo, según los Informes Contables anteriormente mencionados.

III.III. INCUMPLIMIENTO DETECTADO

Sentado lo anterior, cabe recordar que la Secretaría Contable de este Organismo concluyó que subsiste el Incumplimiento Sustancial vinculado a la falta de procedimiento e indicó que no resulta suficiente para configurar un

presunto perjuicio fiscal al erario provincial (conf. Informe Contable INF-TCP-SC-231-2025 e Informe Contable INF-TCP-SC-426-2025).

Así, el Auditor interviniente detectó en el primero de ellos un *“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas (...)*

Normativa incumplida:

Ley Provincial N.º 1015, artículo 7º, 14º y subsiguientes;

Ley Provincial N.º 141, artículo 100º;

Actos administrativos:

Resolución M.E. N.º 0185/2025.

Resolución SUB. HAC. N.º 227/2025.

Agentes y/o funcionarios responsables:

C.P. Francisco R. DEVITA - Ministro de Economía.

Natalia Mariel PONCE – Subsecretaria de Hacienda.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, a criterio del suscripto, no supone un presunto perjuicio fiscal al erario provincial (...) (el énfasis es del original)”.

Ahora bien, respecto a la figura de “*legítimo abono*”, la doctrina y jurisprudencia administrativa consolidada ha sostenido que cuando el Estado ha recibido una prestación sin haber cumplido con la contratación correspondiente, se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa. Ello impone la obligación



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de recomponer el equilibrio patrimonial, conforme al principio de justicia distributiva.

El Tribunal de Cuentas ha receptado esta figura en diversos precedentes, como el Acuerdo Plenario Nº 2292, admitiendo el pago en ausencia de contrato cuando se verifica la efectiva prestación y el beneficio para la Administración, sin perjuicio del análisis de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En ese contexto, de las constancias obrantes en el expediente bajo estudio se descarta la existencia de perjuicio fiscal, aun cuando se mantiene un incumplimiento sustancial de carácter insalvable, vinculado exclusivamente a la ausencia de procedimiento de contratación.

Por lo expuesto, en las presentes actuaciones subsiste un incumplimiento sustancial referido a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, que podría encuadrarse dentro de la categoría de *"incumplimiento normativo grave"* habilitando al Cuerpo Plenario, salvo mejor y elevado criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h) de la Ley provincial Nº 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.

III.IV. PAUTAS TEMPORALES

En cuanto a las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *"Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, ha establecido que el *dies a quo* para el ejercicio de la potestad sancionatoria debe

computarse a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se determinó que el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 resulta aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial -en sede administrativa-, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

En consonancia con ello, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- establece un plazo de dos (2) años para su ejercicio.

Por tanto, teniendo en consideración las fechas de emisión de los actos administrativos señalados como productores de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente -que a continuación se transcriben-, y considerando que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, cabe concluir que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50:

- Resolución M.E. N.º 0185/2025 del 21 de febrero de 2025.
- Resolución SUB. HAC. N.º 227/2025 del 6 de marzo de 2025.

Asimismo, conforme surge del Sistema GEN Expediente, el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para el respectivo Control Posterior se produjo el 19 de mayo de 2025, por lo que tampoco se modificaría la conclusión señalada en el apartado anterior.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

III.V. AGENTES RESPONSABLES

Sobre la responsabilidad de los funcionarios, el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015 establece que aquellos que se aparten del régimen de contrataciones serán pasibles de sanciones.

Ahora bien, cuando se acredita la efectiva prestación del servicio o entrega de bienes, la necesidad del gasto para garantizar funciones esenciales del Estado y no se configura dolo, negligencia grave ni perjuicio fiscal, la responsabilidad administrativa podría verse atenuada.

Tal temperamento resulta especialmente aplicable cuando se demuestra que el accionar se fundó en criterios de necesidad, urgencia y buena fe administrativa, conforme lo sostenido por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 196/2024, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

En el presente, la Secretaría Contable identificó al C.P. Francisco R. DEVITA -quien se encontraba a cargo de la cartera ministerial de Economía- y a la Sra. Natalia Mariel PONCE -entonces Subsecretaria de Hacienda- debido a haber suscripto ambos funcionarios los actos administrativos de reconocimiento de gastos, en el marco de un trámite irregular.

No obstante ello, surge del descargo de esta última la existencia de un contrato previo y la iniciación de una nueva contratación con la misma firma destacando que el período reconocido fue el que transcurrió entre la finalización del plazo del primero y el comienzo del cómputo del segundo, continuando con la prestación del servicio *"(...) con el fin de no perjudicar a los ciudadanos beneficiarios de este Programa (...)".*

Agregó que *"(...) el precio de la factura resulta razonable y no perjudicial para el Estado provincial en virtud de no superar el 20% del valor estimado de mercado (...)"* permitiendo desvirtuar parcialmente el incumplimiento sustancial detectado en el Acta de Constatación.

Además, del Registro de Multas de este Organismo de Control, se observa que los funcionarios indicados no registran antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas.

En ese orden, y sin perjuicio de las irregularidades verificadas, atendiendo a las circunstancias valoradas en los apartados precedentes, entiendo que se encontrarían reunidas las condiciones para que el Cuerpo Plenario de Miembros, de considerarlo pertinente, haga uso de las facultades dispuestas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50.

III. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis que antecede se concluye que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, configurando un apartamiento al Régimen General de Contrataciones y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la contratación pública.

En ese orden, de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento subsistente -identificado como Incumplimiento Sustancial N° 1 en los Informes Contables INF-TCP-SC-231-2025 e INF-TCP-SC-426-2025-, dentro de la categoría de “*incumplimiento normativo grave*” que no acarrearía perjuicio fiscal en esta instancia.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario de Miembros a la formulación de recomendaciones o al ejercicio de la potestad sancionatoria, atendiendo que no se encuentran excedidas sus pautas temporales en el presente caso (conf. artículo 4º incisos g y/o h de la Ley provincial N° 50).

Por lo expuesto, sin perjuicio del apartamiento verificado y en atención a la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial detectada por



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, correspondería, salvo mejor y elevado criterio, recomendar a los actuales funcionarios del aludido Ministerio que extremen los recaudos necesarios a fin de prevenir la reiteración de situaciones que den origen a la aplicación del régimen de *"legítimo abono"*.

En función de ello, deberán priorizar en todos los casos la planificación oportuna de las contrataciones, la observancia del Régimen General de Contrataciones y el respeto de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad administrativa ajustando su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Finalmente, entiendo que correspondería reiterar que la Resolución C.G.P. Nº 182/2025, aunque dictada con posterioridad al expediente en trámite, constituye un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones del visto para la continuidad del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA FRAZZETTO Maria Noelia
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL
01/04/2026 14:24

